RESOLUCION NO. 200.36.24.1811 ***FECHA.*** 02 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de queja interpuesta en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea VITAL No. 0600000000000167716 y radicado interno YO.2022-03762 del 18 de marzo de 2022, la señora **MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO en su calidad de apoderada general de la empresa Ecopetrol S.A,** pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

"(...) hechos registrados el pasado martes 10 de marzo de 2022, en el predio denominado lote el laurel ... de propiedad de Ecopetrol s.a., ubicado en la vereda turua, municipio de aguazul (Casanare), donde se identificó a terceros realizando actividades de eliminación de individuos arbóreos de diferentes porte y tamaño. para el establecimiento de cultivo de plátano en un área de conservación e bosque natural (...)"

Que a través de auto de Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.270 de fecha 13 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad ambiental ordenó la práctica de visita técnica de inspección ocular al área denunciada con el fin de esclarecer la ocurrencia de los hechos.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 13 de junio de 2022, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que resultado de la visita se emitió el concepto técnico queja flora No. 500.8.2.22-0969 del 29 de julio de 2022, del *cual se puede extraer:*

3.2 Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-270 del 13 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 13 de junio de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos denunciados se solicitó acompañamiento mediante llamada telefónica a la presidenta de la junta de acción comunal, la señora Luz Mila Molano Cruz identificada con cedula de ciudadanía N° 24.227.506 y al vicepresidente, el señor Rafael Antonio Rodríguez Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.442.410, sin embargo, el día de la visita no contestaron y por tanto, no estuvieron presentes en la diligencia, también se solicitó acompañamiento al presunto infractor, el señor Álvaro Jiménez, quien informo no estar disponible para desplazarse hasta la vereda Turua, no obstante, nos dio las indicaciones para llegar a su predio y allí un hombre de avanzada edad nos llevó hasta el sito de los hechos denunciados, lo cual se corroboro gracias a la georreferenciación y fotografías suministradas en el radicado N° YO.2022-03762 del 18 de marzo de 2022.

Al llegar al punto exacto de la afectación, se evidenció un conuco de plátano (Musa paradisiaca) rodeado por un cerramiento en alambre de púa. Dentro del cultivo se encontraron apeados siete individuos arbóreos cuyos DAP oscilaban entre los 12 cm hasta los 30 cm y las alturas totales eran inferiores a seis metros, correspondientes a las especies Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia, sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quincedías (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp) (Ver fotografía de la 1 hasta la 4), además de rocería de brinzales y latizales, los anteriores hechos se efectuaron de la 1 hasta la 4), además de aproximadamente, segmento el cual hace parte de la faja protectora decarimportante mencionar que en el área se conservaron los individuos arbóreos de mayor porte, los cuales superan los siete metros de altura y DAP mayor a 35 cm (Ver Fotografía 5 y 6).

Finalizada la visita, se estableció comunicación nuevamente con el señor Álvaro Jiménez con el fin de socializar el reporte de visita e informarle lo evidenciado en campo, sin embargo, al mencionado no je fue posible reunirse para dicha socialización. No obstante, el presunto infractor manifestó que el permitió el desarrollo de la acción impactante, puesto que esa área hace parte de su predio denominado San Jose, la cual se surte de un proceso administrativo en contra de Ecopetrol, por tenencia de tierra. Al mencionado se le aclaro que independientemente de la titularidad del predio, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar talas y aprovechamiento de individuos arbóreos con DAP superior a 10 cm, debe tramitar la solicitud ante la Autoridad Ambiental, en este caso Corporinoquia. Teniendo en cuenta lo anterior, el presunto infractor designó a su hija, la señora Lina Jiménez identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.553.072, para firmar el reporte de visita.

En cuanto a la forma del paisaje, se observó inclinación promedio del 12%, rodeada por una cobertura forestal bien formada, ya que el área según lo oficiado mediante el radicado N° YO.2022-03762 del 18 de marzo de 2022, corresponde "a un área de conservación de bosque natural, asignada al cumplimiento de la obligación de inversión de no menos del 1 % del proyecto Cusiana K". Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de 3.1.4 Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario, (IDEAM, 2010). Por otra parte, de acuerdo con el testimonio del acompañante, por medio del cual informo que realizo la actividad con machete y hacha, y sin tener un horario definido para realizar la acción, se comunica que no fue posible determinar el tiempo exacto en el que inició y finalizó esta actividad, por tanto, se determina como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), **y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quincedias (Tapirira guianensis Cecropia sp), Tuno (Miconia sp) encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza. (...)*

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 13 de junio de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.270 del 13 de junio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Álvaro Jiménez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.750.903, por Tala de siete individuos arbóreos de especies como Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quincedias (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp), junto con rocería de brinzales y latizales en un área de 0,2 hectáreas, correspondientes a parte de la faja protectora del caño NN, hechos efectuados sobre en una cobertura de Bosque de galería y ripario, en el predio Lote El Laurel, vereda Turua, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°1'44.94" - Longitud W: 72°39'57.13", además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

*Por otra parte, según lo reglamentado en la **resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

*Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, por el aprovechamiento forestal realizado sobre una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2).No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino apilada e incinerada. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Severo" (46), el **factor de temporalidad** hace referencia a dos (2) días, **capacidad de detección de la conducta** "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** no se identificaron, los **costos asociados** no se obtuvieron y finalmente, la **capacidad socioeconómica del infractor**, el señor Alvaro Jimenez Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.903, pertenece al grupo C10 Vulnerable del Sisben el cual tiene como constante el valor de 0,03.*

Que mediante Auto No 200.6.22.3710 de fecha 16 de diciembre de 2022 (folios 12 a 14) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **Alvaro Jimenez Rodriguez** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.750.903**[1]. Dicho Auto fue notificado personalmente, según se evidencia a folio 14 vto.

Que mediante **Radicado YO 2023.20987 de fecha 29 de diciembre de 2023** (fls 16-18) el señor **Alvaro Jimenez Rodriguez** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.750.903,** solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200.6-22-3710 de fecha 16 de diciembre de 2022** (fls 16-19), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903[2].

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el dia 05 de mayo de 2023 (folio 14).

Que mediante **Radicado YO 2023-20987 de fecha 29 de diciembre de 2023** (folios 16 a 18) el señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903 solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **No YO 2023-20987 de fecha 29 de diciembre de 2023** (fls 16 a 18) el señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903 solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

Descripción general de la visita

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 13 de junio de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.270 del 13 de junio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Alvaro Jiménez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 74.750.903, por Tala de siete individuos arbóreos de especies como Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quince días (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp), junto con rocería de brinzales y latizales en un área de 0,2 hectáreas, correspondientes a parte de la faja protectora del caño NN, hechos efectuados sobre en una cobertura de

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=c2dpZkPbEhJu4YzANiGqZw==
[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=4GL7NUlYLlqLpNJD0WkOA==

Bosque de galería y ripario, en el predio Lote El Laurel, vereda Turua, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°1'44.94" - Longitud W: 72°39'57.13", además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Que dentro de la realidad fáctica que rodea el asunto en particular, conforme se expuso en la queja y el Concepto Técnico emitido por Corporinoquia, se puede evidenciar unas incongruencias en los hechos las cuales a continuación relaciono.

Con el fin de verificar si en caso de que nos ocupa se nos da los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en mi contra.

Concepto técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022

Durante la visita técnica realizada el día 13 de junio del 2022, Corporinoquia centra la investigación bajo el siguiente precepto:

1. *Tala de siete individuos arbóreos cuyos DAP oscilaban entre los 12 cm hasta los 30 cm, sobre una cobertura de Bosque de galería.*

Frente a los anteriores numerales me permito contextualizar lo siguiente no sin antes aducir que soy un hombre respetuoso del medio ambiente y de las autoridades que lo dirigen:

Sea lo primero indicar que dentro de lo expuesto en el concepto técnico mencionado en cuanto al número de individuos se hace una volátil referencia de siete (7) individuos de la especie Yarumo (cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quincedías (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp), con diámetros a la altura del tocón CITO TEXTUALMENTE "que oscilaban entre 12 y 30 centímetros" (Subraya y negrilla fuera de texto) por lo anterior y en el entendido de la disponibilidad de personal profesional que representa la CAR jurisdicción Orinoquia, considero que no se puede emitir un juicio sobre datos que "oscilen", para explicarme mejor, y de acuerdo a la real academia española, este término (verbo intransitivo) tiene la siguiente Significancia; "movimientos de vaivén a la manera de un péndulo o de un cuerpo colgado de un resorte o movido por él". Es decir, e intentando interpretar las connotaciones profesionales asociadas este proceso investigativo se entiende como; "dicho de algunas manifestaciones o fenómenos: Crecer y disminuir alternativamente, con más o menos regularidad, su intensidad."

Así las cosas, y sustentados en el escrito sustraído del concepto técnico N° 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, se me pretende endilgar una responsabilidad basada en datos imprecisos que no representan la realidad y alteran la percepción de quien sustanciará en últimas las decisiones de fondo frente a este respecto.

Adicionalmente, dentro del registro fotográfico del concepto técnico (página 6 y 7) la profesional no sustenta el diámetro del tocón tomado con cinta métrica que sería lo básico para hallar el DAP, puesto que, para obtener el dato preciso del DAP se tiene que tomar mediante el instrumento llamado Pie de Rey, asimismo, si fue tomado por medio de cinta métrica se debió tomar CAP (circunferencia a la altura del pecho) para que el técnico demostrara que las especies encontradas superaban los 10 cm sosteniendo el incumplimiento establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Por otra parte, y remitiéndonos a la norma Decreto 1076 de mayo de 2015 Único Reglamentario Sector Ambiental se tiene que de acuerdo al ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Se debe tener estricto conocimiento y reviste de vital importancia que:

Diámetro a la altura del pecho (DAP). Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Solo con la connotación anteriormente citada, se podrá determinar entonces la pertinencia no que nos asiste como ciudadanos para llevar a cabo una solicitud formal ante su despacho tal como lo refiere el ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. el cual la letra reza: Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), (...).

Nótese entonces, la inquebrantable necesidad de poder terminar con exactitud y/o desarrollar en la práctica, el concepto "Diámetro a la altura del pecho (DAP)."

Lo anterior (Diámetro a la altura del pecho (DAP)) y de acuerdo con el concepto técnico en análisis, "SIN REGITRO FOTOGRAFICO", toda vez que no existe información relacionada con "Diámetros a la altura del supuesto tocón (insistimos - aun así, datos imprecisos, que se relacionan como números que oscilan)" ni siquiera se tiene en cuenta la presunta altura del citado tocón, con respecto al suelo y es técnicamente incorrecto "presumir", que este diámetro sería igual, mayor o menor a la altura del pecho.

Ahora bien, dentro de las especies mencionadas por el técnico no es considerado nativas menciona la especie de rocería de brinzales y latizales, además, que como fue sustentado por el técnico, donde menciona lo siguiente:

"se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quince días (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza". (Subraya y negrilla fuera de texto), Las especies que fueron evidenciadas no se encuentran en amenaza, así mismo, se menciona que la afectación ambiental en la tabla 10 fue considerada leve con un rango de 11,9, dicho lo anterior, la corporación se contradice con lo expuesto en concepto donde se me acusa una responsabilidad basada en datos imprecisos.

Para concluir a mi juicio, el material obrante dentro del expediente No 200.32.7.22.412, carece de motivos tácticos y jurídicos que le sea dable atribuirme responsabilidad ambiental por los hechos que se investiga en el auto que dispuso iniciar el procedimiento en mi contra.

En consonancia con lo anterior y bajo el análisis antes realizado se puede establecer que se configura una de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y que señala el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así:

"2". Inexistencia del hecho investigado.

"3". Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En este escenario, tal como se describió anteriormente se puede precisausen virtud de las imprecisiones que a su vez dejan sin soportes y/o insumos básicos al sustanciador, para establecer con contundencia y conducencia, los presuntos diámetros de las unidades establece presuntamente aprovechadas, entendiendo que la norma obliga a conocerse ef DAP, tal como con anterioridad se esbozó, no obstante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, significa entonces que el hecho es inexistente y no guarda relación el hecho, quedando sin suficiencia fáctica ni jurídica para continuar con la investigación, por lo que solo es dable declarar la cesación del procedimiento por las razones señaladas.

Con respecto a lo anterior la Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Es de tener claro en materia ambiental se presume la culpa o dolo del presunto infractor y este tendrá la carga de la prueba para demostrar lo contrario, también lo es, que la autoridad ambiental, competente debe verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor para efectos de garantizarle el debido proceso y su derecho a la defensa por lo que en la presente investigación CORPORINOQUIA no realizo una indagaciones pertinentes para lograr la identificación de los hechos.

En conclusión, dentro de la presente investigación y según las incongruencias en el concepto técnico no se logró determinar o comprobar mi responsabilidad de la afectación al medio ambiente.

De igual forma no está plenamente comprobado la conducta imputada en el auto No 200.6.22.3710 del 16 de diciembre de 2022, ya que no fue posible constatar la ocurrencia de la conducta la cual constituya una infracción Ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[3], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[4] y 94[5] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[6] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[3] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

[4] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

[5] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

[6] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V.FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existe en la Legislación Nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 modifica el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[7], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

[7] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición, Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **concepto técnico No 500.8.2.22-0969 de fecha 29 de julio de 2022** referido en el acápite I. Antecedentes**,** emitido como consecuencia de la visita de atención a queja por tala, en el predio "Lote el Laurel, vereda Turua jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare de fecha 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200.6-22-3710 de fecha 16 de diciembre de 2022**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en argumentos técnicos, por lo mismo estos fueron evaluados mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024, respecto a la evaluación técnica de documentos, del cual se puede extraer lo siguiente:

> "(...) De acuerdo con lo expuesto en los radicados No. YO. 2023-20987 del 29 de diciembre de 2023, de evaluación de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental ordenado mediante auto No 200.6.22.3710 del 16 de diciembre de 2022 por parte del señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, y el análisis del concepto técnico No 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:
>
> El argumento del señor Álvaro Jiménez Rodríguez, mencionando lo siguiente: " dentro del registro fotográfico del concepto técnico (página 6 y 7) la profesional no sustenta el diámetro del tocón tomado con cinta métrica que sería lo básico para hallar el DAP, puesto que, para obtener el dato preciso del DAP se tiene que tomar mediante el instrumento llamado Pie de Rey, acción que no fue realizada de la forma correcta, si no que fue tomado por medio de cinta métrica, con cuyo elemento se debió tomar CAP (circunferencia a la altura del pecho) para que el técnico demostrara que las especies encontradas superaban los 10 cm".
>
> Evaluando lo anterior y lo observado en el registro fotográfico del concepto técnico No 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, sea lo primero indicar, que el técnico no demostró con exactitud el DAP de los individuos que superaban los 12 cm y cuales era los de 30 cm, considerando que eran pocas las especies encontradas y para el caso era necesario realizarlo y así poder sustentar con pruebas que lo encontrado en la visita técnica era considerado una infracción ambiental.
>
> Ahora bien, como fue expuesto en el concepto técnico, realizando la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que
>
> se hallan en el territorio nacional", donde determinó que las especies identificadas como Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia sp), Fierrolanzo (Vismia macrophylla), Quince días (Tapirira guianensis) y Lechoso (Ficus sp), no son encontradas reportadas en alguna categoría de amenaza, por esta razón, no

se considera afectación con alta densidad, por lo que se determina que lo expuesto en el concepto técnico no es una afectación considerable, por tanto no se incumple con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.1.1.4.5.

> (...) Artículo 2.2.1.1.4.5: Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). (...)

Por otro lado, según lo observado en las imágenes 1 y 2 del concepto técnico mencionado, se evidencia que los individuos no fueron extraídos de raíz, lo que indica que no se utilizó ninguna máquina para su remoción, dejando ver, que no se generó afectación al suelo ni deterioro del paisaje dado que la superficie no fue intervenida, lo que permite que haya regeneración y descomposición natural del tocón.

Fotografías N° 1, 2.3 y 4. Registros de individuos arbóreos apeados.



***Fuente:** CT 500.8.2.22.0969 del 29/07/2022*

Finalmente, se determina que la información proporcionada por el señor Álvaro Jiménez Rodríguez mediante radicado No. YO.2023-20987 del 29 de diciembre de 2023, ha permitido aclarar y descartar la presunta infracción reportada mediante concepto técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, ya que permite establecer con certeza que el señor Álvaro Jiménez Rodríguez ha accionado dentro del marco de la ley y en apego a las regulaciones ambientales vigentes. La presentación de la información detallada y convincente ha sido fundamental para esclarecer la situación y descartar cualquier responsabilidad del señor Jiménez Rodríguez relacionada con aprovechamiento indebido de los recursos naturales.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.22.412 se determinó desde el componente técnico, que el señor Álvaro Jiménez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, presentó sus argumentos mediante radicado No. YO.2023.120987 del 29 de diciembre de 2023, que evidencian que "los individuos arbóreos no fueron extraídos de raíz, lo que indica que no se utilizó ninguna máquina para su remoción. Esto sugiere que no se generó afectación al suelo ni deterioro del paisaje, ya que la superficie no fue intervenida, permitiendo así la regeneración y tratamiento natural del tocón", por lo tanto, tras un análisis detallado de los numerales incluidos en el presente informe y evaluada técnicamente la información proporcionada, como elemento probatorio, se considera **PROCEDENTE ACEPTAR LOS ARGUMENTOS** expuestos por el señor Álvaro Jiménez.

Así las cosas, con la información presentada por el señor Álvaro Jiménez Rodríguez se corrige y desmiente lo expuesto, mediante auto No. 200.6.22.3710 del 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Se emite el presente Informe Técnico para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo a lo relacionado con el proceso sancionatorio contenido en el expediente sancionatorio No 200.32.7.22.412."

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, es importante aclararle al señor **ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.903, que en el presente proceso se investiga una presunta infracción a la norma ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en los radicados No. YO.2023-20987 del 29 de diciembre de 2023, en relación con la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.22.3710 del 16 de diciembre de 2022, presentado por el señor Álvaro Jiménez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.903, y con base en el análisis contenido en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, y la Evaluación Técnica de documentos Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024 se considera lo siguiente:

Advierte que es claro que, con su proceder, no se generó afectación con alta densidad, por lo que se determina que lo expuesto en el concepto técnico no es una afectación considerable, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar responsabilidad alguna en contra del señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, por lo tanto, al no existir prueba en el expediente que haga siquiera presumir una correcta adecuación de que se ha causado un daño ambiental por acción u omisión, conforme la Evaluación Técnica de documentos Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024 en la misma se observa que el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, no demostró con exactitud el DAP de los individuos que superaban los 12 cm y cuáles eran los de 30 cm, teniendo presente que eran pocas las especies encontradas y que de esta forma no se logra sustentar plenamente la infracción ambiental, esto afectando así la validez técnica de las conclusiones iniciales, concepto obrante como prueba en la presente investigación, además señala que al momento de la visita, las especies identificadas (Yarumo, Tuno, Fierrolanzo, Quince Días y Lechoso) no se encuentran en ninguna categoría de amenaza, según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES, octubre 4 de 2017) ni en la Resolución 1912 de 2017. Esto evidencia que la intervención realizada no generó un impacto significativo sobre especies protegidas o amenazadas y que la misma no es una afectación con alta densidad, determinando así que lo expuesto en el concepto técnico no es una afectación considerable, además el profesional manifiesta que no se incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015, ya que el mismo le asiste la obligación para los aprovechamientos forestales de bosque naturales e inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP) situación que no es posible adecuar ya que no se demostró con exactitud el DAP de los individuos. Por otro lado, la Evaluación Técnica de documentos Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024, la imagen proporcionada dentro del informe técnico, se muestran que los individuos no fueron extraídos de raíz, lo que confirma que no se emplearon máquinas que pudieran haber generado daño al suelo o alteración del paisaje. Esto permite concluir que la superficie no fue intervenida, favoreciendo la regeneración natural de la vegetación en la zona afectada.

Por otro lado, se advierte que sobre los hechos materia de investigación existe discrepancia respecto de la identificación del diámetro a la altura del pecho (DAP), dado que en la visita no se identificó adecuadamente, se puede advertir que la razón por la que se investiga actualmente al señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, es la queja que instauró la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO en su calidad de apoderada general de la empresa Ecopetrol S.A, que además dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental, igualmente, en la visita no se señaló el diámetro a la altura del pecho (DAP) de los individuos arbóreos, **y no se evidencia prueba alguna que identifique o demuestre el DAP** al contrario, se aclara en el informe técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024 que la información adicional aportada por el señor Álvaro Jiménez Rodríguez aclara y descarta la presunta infracción ambiental reportada en el concepto técnico inicial. Manifiesta el informe que la presentación de la información detallada y convincente ha sido fundamental para esclarecer la situación y descartar cualquier responsabilidad del señor Jiménez Rodríguez, por lo tanto:

"(...)

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.22.412 se determinó desde el componente técnico, que el señor Álvaro Jiménez Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, presentó sus argumentos mediante radicado No. YO.2023.120987 del 29 de diciembre de 2023, que evidencian que "los individuos arbóreos no fueron extraídos de raíz, lo que indica que no se utilizó ninguna máquina para su remoción. Esto sugiere que no se generó afectación al suelo ni deterioro del paisaje, ya que la superficie no fue intervenida, permitiendo así la regeneración y tratamiento natural del tocón", por lo tanto, tras un análisis detallado de los numerales incluidos en el presente informe y evaluada técnicamente la información proporcionada, como elemento probatorio, se considera **PROCEDENTE ACEPTAR LOS ARGUMENTOS** expuestos por el señor Álvaro Jiménez. (...)"

(...)"

Luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en la causal "2) del artículo noveno de la ley 1333 de 2009, que refiere a la inexistencia del hecho investigado, y la causal 3) del artículo ibidem Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", para este despacho las causales invocadas por el presunto infractor, son aplicables al caso concreto ya que no se tiene la suficiente certeza para afirmar que el señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903 realizó aprovechamiento forestal toda vez que según el análisis contenido en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, y la Evaluación Técnica de documentos Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024, que obra como prueba documental, permite esclarecer que no se demostró con exactitud el DAP de los individuos, el análisis de las especies intervenidas demuestra que estas no se encuentran en categorías de amenaza, según los listados oficiales, y que la intervención realizada no generó un impacto ambiental relevante. Además, las acciones desarrolladas no afectaron el suelo ni el paisaje, lo que evidencia una mínima alteración de los recursos naturales. Asimismo, los argumentos y la documentación presentada por el investigado aclaran las presuntas inconsistencias técnicas iniciales y permiten concluir que sus actuaciones estuvieron enmarcadas dentro de los límites de la normativa ambiental, específicamente en lo previsto por el Decreto 1076 de 2015.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece que un procedimiento sancionatorio puede cesar cuando los hechos investigados no constituyen una infracción o cuando se evidencia que las actuaciones del investigado han estado ajustadas a la normativa vigente. En el presente caso, las pruebas aportadas permiten determinar que no existe afectación significativa al medio ambiente ni incumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Conforme al artículo 23° el cual manifiesta que "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señalas del artículo 9° del proyecto de ley así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)"

En ese orden de ideas, el análisis jurídico y el soporte del análisis técnico contenido en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0969 del 29 de julio de 2022, y la Evaluación Técnica de documentos Informe Técnico No. 200.20.7.24.0316 de fecha 29 de noviembre de 2024 que antecede permite entrever que en el presente caso se configura dos causales de eximente de responsabilidad, toda vez que, pese a que se observa una posible tala de individuos arbóreos, no está probado que los mimos cuenten con una identificación del diámetro a la altura del pecho (DAP) y del análisis de las especies intervenidas demuestra que estas no se encuentran en categorías de amenaza, según los listados oficiales, y que la intervención realizada no generó un impacto ambiental relevante, por tal razón, no es posible atribuir dicha conducta al señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903; pues para, este Despacho resulta imposible prever que realmente dicha conducta hubiese sido tala respecto a diámetro a la altura del pecho (DAP) y de esta la afectación ambiental y en tal virtud no es viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna.

En virtud de lo anterior, no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que a partir de la verificación de la causal 2 y 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el presente caso se cumplen con la hipótesis de dichos numerales que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, dado que como se explicó, no se tiene la suficiente certeza para determinar que la conducta que dio origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no son imputables al presunto infractor, lo cual está plenamente demostrado y así será declarado en la presente resolución.

RESOLUCION NO. 200.36.24 1811 ***FECHA.*** 02 DIC 2024

En mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 200.6.22.3710 del 16 de diciembre de 2022, al señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.903, o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 833.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.24.1811 FECHA 02-DIC-2024
NOTIFICADO ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ DE AGUDELO
C.C. 74.750.903
FIRMA
NOTIFICADOR ELIANA MUÑOZ Paredes DE Bogotá
C.C. 52517976
LUGAR Y FECHA YOPAL, 03-DIC-2024.